



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 54 001 40 03-006-2019-00994-00.

DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO ZAMORA

DEMANDADO: ASEGURADORA SO _IDARIA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2021 se decretó, entre otras, el testimonio de **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ** solicitado por la parte demandada con el fin de que exponga sobre temas relacionados con un informe que fue anexado como prueba documental, que se relaciona con el terrorismo, y las diferencias entre delincuencia común, BACRIM y grupos subversivos.

El demandante interpuso el recurso de reposición con el fin de que se revoque la decisión sobre el decreto de ese testimonio, fundamentado en que aquel informe no se puede tener como prueba pericial, porque no cumple con los requisitos y se incorporó como documental, en consecuencia, la comparecencia de **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ** no fue pedida por la parte demandante. Sumado que la opinión de aquella solo versa sobre asuntos de derecho.

Dentro del traslado la parte demandada indicó que cierto es que el documento denominado "dictamen" no se incorporó como prueba pericial sino como documental y que la declaración de esa testigo se solicitó *"a efectos de determinar si el hecho delictivo que llevo a la incineración del vehículo se debió a actos de terrorismo"*

II. CONSIDERACIONES

Como fue aceptado por ambas partes, cierto es que la declaración de **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ** no se decretó como perito en tanto así no fue solicitado y el documento aportado tampoco cumple ni se solicitó tenerlo como dictamen pericial. En ese sentido, el decreto probatorio de aquella se hizo como prueba testimonial, no como perito, se insiste. Por ello no era necesario que fuera la contraparte quien la solicitara con el fin de dársele contradicción al dictamen, en tanto, se itera, dentro del proceso no fue incorporado experticia alguna.

Así las cosas, es viable jurídicamente solicitar testigos técnicos que tenga conocimientos especializados para que narren sobre hechos que ellos presenciaron, pero que por sus cualidades profesionales también pueden conceptuar sobre las circunstancias fácticas que rodean el objeto del litigio. En ese sentido lo permite el artículo 220 del CGP y de esta manera es que fue decretado el testimonio de **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ**, y no como perito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EL Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2020-00347-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADO: JESÚS DAVID BECERRA LIZARAZO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta a librar mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO** identificada con el NIT 830-033-907-8, y en contra de **JESÚS DAVID BECERRA LIZARAZO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JESÚS DAVID BECERRA LIZARAZO** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corrió el traslado respectivo por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Comoquiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RADICADO: 540014003-006-2020-00347-00

seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

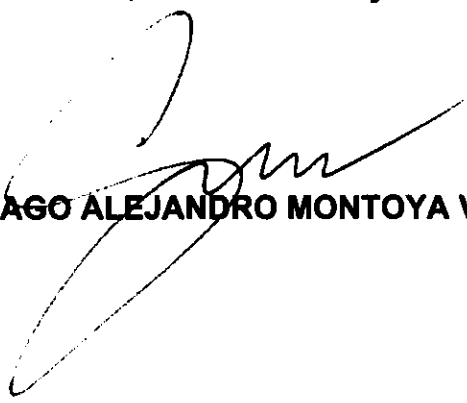
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JESÚS DAVID BECERRA LIZARAZO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del crédito, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ de \$208.483,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.